000453/2022

Comodoro Rivadavia, quince de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., M. A. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO"**, Expte. N° 453/2022, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 3 (Expte. N° 1010/2009) por haber interpuesto el demandado (ID 725730), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 40/2022 de fecha 21 de junio de 2022.

I- Se agravia el recurrente en el escrito digital (ID 736599). Luego de relatar los antecedentes del caso y transcribir la sentencia, se queja porque considera que la jueza viola el principio de legalidad y congruencia al aplicar intereses en el fallo cuando los mismos no han sido peticionados por la actora. Asimismo se agravia de la imposición de costas y solicita se deduzca el pago de las sumas en concepto de liquidación final laboral.

Se queja porque la jueza considera que a los alimentos futuros cautelados en el expediente, pese a que él abonaba la suma que consideraba oportuna de acuerdo a sus nuevos ingresos mensuales, se les debe aplicar ipso iure intereses, aunque no hayan sido peticionados oportunamente por la actora y tampoco contemplados en las sentencias que dan origen a la liquidación, violando así el principio procesal de congruencia.

Afirma que las sumas en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hijo, A. Z., siempre fueron abonadas en tiempo y forma, sumado a la obra social, depositando una suma mensual dineraria de $15.000 a través de transferencias Bancarias a la cuenta de la

Sra. G. Añade que la gratificación extraordinaria, han sido sumas cauteladas en el expediente, desde enero de 2021 como alimentos futuros, que no es lo mismo que esas sumas sean “adeudadas” en concepto de alimentos atrasados.

Señala que la actora tuvo a su plena disposición el retiro de la suma de $25.000 mensuales, derecho que no ejerció durante la sustanciación del proceso, que si se le suma las depositadas por el Sr. Z. (dinero transferido más obra social) sobrepasaban en demasía la suma de alimentos fijados en la sentencia que da origen a la liquidación, por lo que tampoco podría devengarse intereses de lo que incluso sobrepasa los capitales de sentencia. Agrega que dicha circunstancia de omisión o negligencia de la actora fue advertida por la Juez de primera instancia, y aun así consideró que los intereses deben ser computados, aún cuando el alimentante no dio lugar a la mora perjudicándolo con lo resuelto.

Sostiene que no puede existir una deuda de algo que aún no se había devengado en el tiempo o no es conocido por el deudor, teniendo en cuenta que para que una deuda sea exigible debe existir el principio de certeza de lo que es debido, siendo ello requisito de la exigibilidad del pago, que debe ser una deuda líquida, cuestión que no ocurría en los periodos que la sentencia contempló para brindar una retroactividad del monto, pero no respecto a los efectos de mora, pues lo que en primera instancia se discutió era el carácter de la suma abonada a mi mandante como gratificación extraordinaria y retenida parte porcentual depositada en los presentes, que finalmente se determinó que son sumas a cuenta, como alimentos “futuros”, es decir nada

estaba devengado sino hasta el momento de la sentencia, que autorizó a retener como cautela para asegurar una suma de asistencia alimentaria mensual a favor del alimentado desde la desvinculación laboral del alimentante hasta que el joven Z. tenga derecho a ella (21 años).

Añade que la exigibilidad de las obligaciones está relacionada con el vencimiento de éstas hasta la fecha de vencimiento de cada obligación, no se podrá dar por incumplida la obligación para poder llevar a cabo el requerimiento previo, en su caso, para tratar de compeler al obligado al cumplimiento de la obligación.

Concluye teniendo en cuenta que las sumas siempre fueron cauteladas en el expediente, las mismas operan como pago anticipado, más si tomamos en cuenta que han estado disponibles para su retiro mensual por la actora, la cual ha incurrido en mora. Por lo que entiende, no pueden devengarse intereses sobre un alimento futuro, menos si la sentencia que da origen a la liquidación no lo contempla.

Refiere que además debe tenerse en cuenta al practicar liquidación, que la extracción del capital importa como principio el cese del curso de los intereses, procediendo su liquidación sólo hasta esa fecha, si queda un remanente de capital impago, se deben intereses hasta que tal remanente sea satisfecho completamente. Es decir, también cada pago suyo en concepto de alimentos, y también cada vencimiento de retiro no efectuado por la actora, opera como interruptor de cualquier curso de intereses.

Asimismo se queja de la imposición de costas, toda vez que tratándose de las liquidaciones que deben

practicarse para cumplir los parámetros de la interlocutoria S.I. 0065/21 cuya orden surge de la propia manda de ésta, en la cual previamente ya se han regulado honorarios, no se le debió imponer nuevamente las costas, en primer lugar, porque el proceso no es consecuencia de su accionar ni tampoco existe un interés conculcado, ni un vencido. Solicita se revoquen las costas y se impongan en el orden causado. También se agravia de los honorarios porque los considera excesivos en consideración a las labores de los letrados de la actora, a la cual él no dio origen, siendo un requisito elemental para que la sentencia se efectivice practicar liquidación, la cual es inherente y forma parte del fallo. Señala que las liquidaciones a practicarse forman parte de la labor ya prevista en el proceso y no pueden entenderse como una pretensión distinta, no es otra cosa que el cumplimiento del deber de la labor profesional, de la cual ya se regularon honorarios y los cuales ya fueron íntegramente abonados por él, a quien no puede nuevamente exigírsele el pago de nuevas costas. Subsidiariamente solicita se readecuen el monto de los honorarios por ser desmesurado para las únicas labores que se realizaron: practicar liquidación y contestaciones respectivamente. Hace reserva del caso federal.

La actora contesta traslado (ID 753818) y solicita la deserción del recurso, en su defecto el rechazo de los agravios con costas.

II- Suficiencia técnica:

Atento la expresa petición de la actora que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los

recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto I del escrito de contestación de agravios (ID 753818).

III- Antecedentes del expediente:

La actora, el 2/11/2009, solicitó la homologación del acuerdo arribado con el Sr. Z. respecto de la guarda y custodia, régimen de comunicación y asistencia alimentaria destinada al hijo de ambos -Acta 1118/09-, el que fue homologado por la jueza de grado –ver fs. 1 y 4/5-.

En dicho acuerdo se estableció que la cuota alimentaria del hijo sería equivalente al 20% del total de las remuneraciones que el Sr. Z. tenga a percibir de H. A. S.R.L., previa deducción de los descuentos de ley, con más la cobertura de la obra social.

El 10/06/2020, la empresa H. A. S.R.L. solicitó aclaración respecto del oficio N° 2102/2015, que le ordena descontar el porcentaje "del total de los ingresos que perciba el Sr. S. C. Z.", si eso debe hacerlo también respecto de la gratificación por cese; toda vez que la empleadora y el Sr. Z., de común acuerdo el 29/5/2020 acordaron rescindir el contrato de trabajo que los vinculaba. En ese acuerdo le ofreció abonar al

Sr. Z. y éste aceptó, una “gratificación extraordinaria por egreso compensable” de $9.827.000,00. De lo solicitado por la empresa, la jueza corre traslado a las partes.

El 30/06/2020, contesta traslado el Sr. Z. y solicita que las sumas retenidas por su empleadora como “gratificación extraordinaria” le sean devueltas y reintegradas íntegramente en cuenta bancaria de su titularidad, toda vez que no forma parte de la liquidación final como trabajador.

El 25/09/2020, la empresa nuevamente solicita aclaración en forma urgente y toma participación el joven A. J. Z. Manifiesta que corresponde la retención del porcentaje oportunamente convenido en autos sobre la “gratificación extraordinaria”.

El 28/10/2020, el joven Z. solicita urgente resolución toda vez que desde junio no percibe cuota alimentaria

El 18/11/2020, la jueza dispuso que atento lo solicitado por la ex empleadora del alimentante Sr. S. C. Z., en forma preventiva y cautelar, a fin de resguardar los intereses del beneficiario de la asistencia alimentaria homologada, hasta tanto se resuelva en definitiva, en cumplimiento del Oficio N° 329/2010 librado oportunamente en autos deberá “H. S.A” depositar a la orden del Juzgado y como perteneciente a estos autos el porcentaje de las sumas, previos descuentos de ley que correspondieran, percibidas en función del acuerdo de desvinculación laboral, acreditándolo en autos oportunamente. Fija audiencia conciliatoria.

El 11/05/2021, la Sr. M. G. –progenitora- solicita urgente resolución y manifiesta que tanto A. como ella no tienen interés en la audiencia, se fija nueva audiencia conciliatoria y el 21/05/21 el demandado contesta traslado opone falta de legitimación de la Sra. G. y se opone a que participe de la audiencia. El 9/06/2021 de junio acredita el cumplimiento de la cuota alimentaria a favor de A.

El 11/06/2021 de junio se celebra la audiencia de conciliación sin que arriben a acuerdo alguno.

El 22/06/2021 y como medida de mejor proveer, la jueza intima a la empleadora "H. S.A", *qu*e acompañe los últimos seis recibos de sueldo previo al distracto del Sr. S. C. Z. en el plazo de 5 días. Asimismo insta a las partes a que en el plazo de ley acompañen en autos propuestas superadoras a fin de ponerla en consideración de la contraparte.

El progenitor acompaña propuestas alternativas que fueron rechazadas por A. y su madre y solicitan se resuelva la cuestión.

El 19/08/2021, se dictó sentencia interlocutoria N° 65/2021 que fija una cuota alimentaria provisoria mensual a favor del joven A. J. Z. G. a cargo del Sr. S. C. Z., equivalente a la suma de $30.000, que se devengará con efecto retroactivo a junio 2020 y hasta que el mismo cumpla los veintiún años de edad (23/07/2022) o que el progenitor comience a trabajar en relación de dependencia, con la actualización semestral y demás condiciones establecidas en los considerandos respectivos y salvo acuerdo de partes. Y además, deja sin efecto los alimentos provisorios fijados con fecha 18/01/2021 en los autos conexos Expte. 384/2010.

Dicha sentencia es apelada por ambas partes y el 4/02/2022 se dicta S.I. N° 15/2022 donde se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora y se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada … El punto 3) dice: "Disponer el depósito de la suma cautelada en plazo fijo renovable -no automático- cada treinta días en el B. del C. S.A., una vez firme la liquidación, el joven A. Z. podrá retirar el monto que arroje ésta liquidación y luego mensualmente retirar la suma correspondiente a la cuota procediendo nuevamente a la renovación mensual del saldo resultante.

Devueltos los autos a primera instancia, el 8/04/2022, la jueza ordena librar oficio al B. del C. S.A. a fin de hacer efectiva la orden de constituir un plazo fijo renovable sobre las sumas que se encontraren depositadas pertenecientes a éstos autos. Y hace saber a dicha entidad bancaria que han sido dejado sin efecto los alimentos provisorios fijados con fecha 18/01/2021 en los autos conexos caratulados: "G., M. A. c/ Z., S. C. s/ EJECUCION DE CONVENIO" Expte. N° 384/2010, en trámite por ante éste Juzgado, en los que oportunamente se dispusiera: "Atento lo solicitado, no obstante el estado procesal de autos y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, fijo con carácter provisorio mientras dure la sustanciación del proceso, en PESOS VEINTICINCO mil ($ 25.000,00) mensuales la suma que en concepto de alimentos podrá retirar a su sola presentación en el B. del C. S.A. el joven A. J. Z. G. DNI X. de la cuenta judicial nro. X. perteneciente a los autos conexos: "G. M. A. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", Expte. N° 1010/2009."

El 11/04/2022 año la actora practicó liquidación de alimentos atrasados, aplicando la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a terceros, previa deducción de los pagos parciales que realizados por el demandado, surgiendo que el monto total adeudado asciende a $ 817.317,53. El Anexo I adjunto, se encuentran detallados los períodos adeudados, el importe de la cuota devengada con sus respectivas actualizaciones, el monto abonado por el alimentante, la diferencia resultante entre uno y otro y finalmente los intereses devengados de la diferencia en cada período mensual hasta el día de la fecha. Asimismo en la Planilla de Ajuste por Intereses también adjunta el detalle de cálculo de los intereses devengados del importe resultante entre la cuota devengada y el monto abonado por el demandado.

El demandado mediante ID 646912, impugna la liquidación, sustanciada la incidencia, se dicta la sentencia interlocutoria que aquí se recurre por la parte demandada, elevándose los autos a los fines de resolver.

IV- Tratamiento del recurso:

En primer lugar debemos señalar que las cuestiones atinentes a las liquidaciones, no revisten el carácter de decisiones con autoridad de cosa juzgada, desde que su aprobación lo es en cuanto hubiere lugar por derecho, existiendo la posibilidad de corrección en cualquier tiempo, incluso de oficio, conforme lo ha señalado este tribunal en forma inveterada en consonancia con el criterio jurisprudencial mayoritario.

Tres son los agravios del recurrente: aplicación de intereses, la imposición de costas y subsidiariamente los honorarios de la letrada de la actora.

a- Intereses

En la especie, llega a este Tribunal la cuestión relacionada con la posibilidad de aplicar intereses a una deuda alimentaria pese a la ausencia de un reclamo por parte de la actora de aplicar intereses moratorios o una decisión en la sentencia en la que se estableció la cuota.

En este agravio no le asiste razón al recurrente es que el hecho de que la actora o la sentencia no haya establecido los intereses en caso de incumplimiento no resulta óbice para que corresponda su aplicación.

Pues si existe una obligación reconocida a pagar alimentos a partir de determinada fecha, la condena accesoria al pago de los intereses se devenga naturalmente por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación asumida.

Repárese que la sentencia fijaba una cuota alimentaria provisoria mensual con efecto retroactivo al mes de junio de 2020 a abonarse por adelantado del 1 al 10 de cada mes y hasta que A. Z. cumpla los 21 años (23/7/2022). Se advierte que la demora en la percepción de la cuota de alimentos se generó por los propios planteos del Sr. Z. desde junio del 2020, al controvertir la procedencia y existencia del derecho alimentario de su hijo, como bien señaló la jueza de grado.

Ello así, para los alimentos determinados por sentencia o convenio homologado judicialmente e incumplidos, el daño moratorio se presume, pues de no

establecerse intereses para este supuesto de alimentos atrasados se estaría consagrando una notoria injusticia para el acreedor alimentario, con un claro detrimento de los derechos de quien procura la satisfacción de tan primaria necesidad.

En el caso de autos el monto correspondiente a la gratificación extraordinaria cautelada en junio del 2020 era para garantizar los alimentos "futuros" pero al no haberse satisfecho en forma íntegra esos alimentos por los cuestionamientos iniciados por el alimentante, esos alimentos devengados entre esos períodos se convierten en atrasados.

Las cuotas atrasadas son aquellas que se devengan durante la tramitación del juicio, en tanto que para los alimentos atrasados se debe hacer uso de la expresión incumplimiento de la obligación, pues son las cuotas alimentarias posteriores a la sentencia o a la suscripción del convenio entre las partes y posterior homologación judicial que se fueron venciendo sin que mediare pago de las mismas por parte del alimentante.

Por lo tanto el agravio respecto a los intereses debe ser rechazado.

b- Costas y honorarios

En cuanto a la queja sobre la imposición de costas debemos señalar que en juicios en los que se decide sobre alimentos, es principio general que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva de la demandada y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos.

El hecho de tratarse de la liquidación de dichos alimentos no obsta a tal solución, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se la distrajera para atender obligaciones de otra naturaleza, máxime cuando la liquidación de dicha cuota alimentaria beneficia únicamente, al hijo del alimentante.

Se ha dicho que admitir un criterio contrario significaría hacer caer los gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto (Conf. Sala N° 4 Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Resistencia, 25-8-1994, "Wasser Teresa Edith c/ Amaro Enrique G. Gold s/ Modificación Cuota Alimentaria").

Dicho principio se mantiene inalterable, protegiendo en forma íntegra la prestación alimentaria que fue establecida a favor del joven. Por lo que también se rechaza el agravio.

Respecto de la queja por los honorarios tampoco ha de prosperar toda vez que los honorarios regulados a los letrados se encuentran dentro de los mínimos legales que prevé el art. 32 de la ley arancelaria.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente (ID 725730) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 40/2022 fechada el 21 de junio de 2022.

V- Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido, por el principio general de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen,

el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 13 y 32 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente (ID 725730) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 40/2022 fechada el 21 de junio de 2022.

2) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. L. F. M. y del Dr. P. F. T., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. O. R. F. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de grado.

4) Téngase presente la reserva del caso federal (Punto V –ID 736599).

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°407 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS